



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-367
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO FIDEL DUQUE URREGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARCO FIDEL DUQUE URREGO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se advierte lo siguiente:

1. Al señor MARCO FIDEL DUQUE URREGO se le reconoció pensión por vejez mediante Resolución N° 1354 del 20 de febrero de 2007.
 - Mediante Resolución N° GNR 169995 del 14 de mayo de 2014 la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.
 - Mediante Resolución CNR 94142 del 27 de marzo de 2015 negó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.
 - Posteriormente, el demandante solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión de vejez, petición que fue resuelta mediante los actos administrativos demandados.

Así las cosas de lo antes relacionado se advierte que el señor MARCO FIDEL DUQUE URREGO, realizó sendas solicitudes para lograr obtener la reliquidación pensional objeto de estudio, no obstante la parte actora demanda exclusivamente la nulidad de las Resoluciones N° CNR-182449 del 21 de junio de 2016 y N° VPB – 32234 del 11 de agosto de 2016, dejando de lado los demás actos administrativos emanados por la entidad accionada; en consecuencia, al haber un pronunciamiento por parte de la entidad demandada anterior a los actos administrativo aquí demandado el Despacho considera que se debe individualizar correctamente las pretensiones incluyendo todos los pronunciamientos efectuados por la entidad demandada.

2. Igualmente, se advierte que en los anexos de la demanda no se aportaron las resoluciones N° GNR 169995 del 14 de mayo de 2014 y N° CNR 94142 del 27 de marzo de 2015 mediante las cuales se resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá con Calle 69 Esquina Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué